

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TINTORERIA INDUSTRIAL PEDRO
DE VALDIVIA S.A., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-155-2024

SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

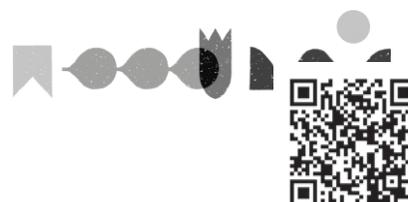
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-155-2024**

1. Con fecha 31 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-155-2024, con la formulación de cargos a Tintorería Industrial Pedro de Valdivia S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Tintorería



Industrial Pedro de Valdivia”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Macul, con fecha 7 de agosto de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de agosto de 2024, Patricio Majluf Sapag en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura pública de acta de sesión ordinaria de directorio Tintorería Industrial Pedro de Valdivia S.A., de fecha 25 de marzo de 2019, suscrita ante el Notario Público Suplente, doña Karina Alejandra Flores Muñoz, del Notario Público Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3. Con fecha 29 de agosto de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, presentada por Patricio Alfonso González Aguilera¹, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en “Tintorería Industrial Pedro de Valdivia” de autos. En particular, el denunciante se refiere al funcionamiento de un motor en durante la noche. Dicha denuncia fue registrada en el sistema de esta Superintendencia bajo el ID 1161-XIII-2024, la cual es incorporada al procedimiento a través de esta resolución.

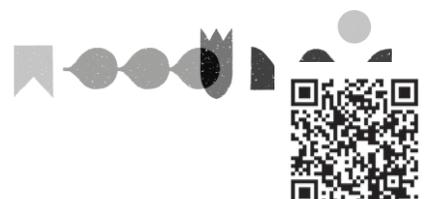
4. Con fecha 29 de agosto de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de agosto de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

5. Posteriormente, con fecha 3 de septiembre de 2024, el titular realizó una presentación acompañando una versión del PDC de acuerdo con el formato contenido en la Guía PDC de Ruidos. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

6. Luego, con fecha 3 de octubre de 2024, el titular presentó una nueva solicitud de asistencia al cumplimiento, en virtud de la cual con fecha 4 de octubre de 2024, se realizó la correspondiente reunión de asistencia, según consta del expediente.

7. Finalmente, con fecha 15 de octubre de 2024, el titular acompañó antecedentes complementarios al PDC.

¹ Cabe señalar que mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/ D-155-2024 de fecha 31 de julio de 2024, se otorgó el carácter de interesado, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a Patricio Alfonso González Aguilera.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 14 de julio de 2022², de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A); y, la obtención, con fecha 20 de agosto de 2022, de un NPC de 58 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

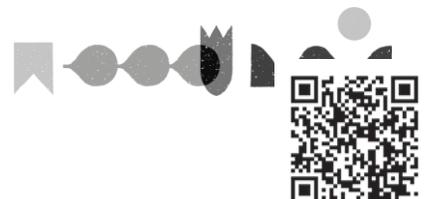
10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

² Mediante la Resolución Exenta N° 1462 de fecha 26 de agosto de 2020, notificada al titular a través de correo electrónico con fecha 26 de agosto de 2022, en virtud de la cual se requirió de información al titular en la etapa de fiscalización, se refirió a la realización de la actividad de fiscalización por parte de la ETFA Acustec del 14 de julio de 2022.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

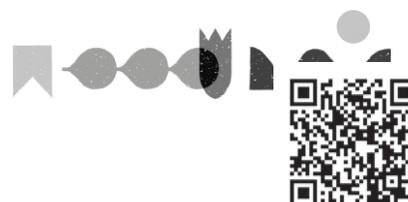


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
<p>Acción N° "1": "Barrera acústica". El titular propone como medida la instalación de paneles acústicos tipo Muro TK50, Rw 34 dB(A) de 5.950 mm de altura, 1.000 mm de longitud y 50 mm de espesor.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que busca abatir las emisiones generadas por la maquinaria generadora de ruido individualizada en el PDC como la "planta de tratamiento de RILes", acompañándose antecedentes asociados a la intención de ejecución, tales como, el presupuesto de instalación de muro acústico sector bombas⁴ y el informe de descripción de mejoras⁵; esta medida debe ser complementada, precisando en el PDC la ubicación de instalación de la barrera descrita en la presentación del 15 de octubre de 2024. Asimismo, es importante que la barrera cumpla con el requisito de tener una densidad superior a los 10 Kg/m², debiendo instalarse lo más cerca posible de la maquinaria, cubriendo, por lo menos, todo el perímetro de esta.</p> <p>Además, el titular deberá acompañar otros antecedentes que permitan acreditar fehacientemente la ejecución y ubicación de la medida propuesta, tales como boletas y/o facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas.</p> <p>Asimismo, esta acción deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la aprobación del PDC.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>	<p>Acción: "Barrera acústica"</p>
		<p>Costo Estimado Neto: "\$ 4.305.230"</p>	<p>Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del PDC"</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> La medida consiste en la implementación de una barrera acústica con paneles del tipo Muro TK50, Rw 34 dB(A) de 5.950 mm de altura, 1.000 mm de longitud y 50 mm de espesor, a ser instalada entre la fuente y los receptores, con un área aproximada de 69 m² de acuerdo con el presupuesto informado. Asimismo, la barrera debe cumplir con el requisito de tener una densidad superior a los 10 Kg/m², debiendo instalarse lo más cerca posible de la maquinaria, cubriendo, por lo menos, todo el perímetro de esta. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Factura y/o boleta de compra de materiales para la construcción de la barrera; (ii) Factura y/o boleta de prestación de servicios por la construcción de la barrera; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten tanto la construcción como la ubicación de la barrera; (iv) Plano que ilustre el antes y el después de la ejecución y ubicación de la medida. 	
		<p>N° Identificador: "2"</p>	

⁴ Conforme al documento acompañado en el PDC, emitido por la empresa MP Ingeniería y Construcción SpA (página 22).

⁵ Informe acompañado en la presentación de fecha 15 de octubre de 2024.

<p>Acción N° "2": "Otras medidas: implementación de tapas de caucho". El titular propone como medida la implementación de tacos de caucho para eliminar la vibración de la maquinaria de la planta de tratamiento de RILes.</p>	<p>Si bien el titular no presenta esta medida dentro del PDC, de conformidad con los antecedentes aportados al procedimiento, tales como sus presentaciones de fechas 3 de septiembre y 15 de octubre de 2024, así como la factura N° 282 de fecha 17 de julio de 2023, se evidencia que dicha medida fue ejecutada con posterioridad al hecho infraccional constatado en el presente procedimiento, y con ocasión del mismo, razón por la cual se hace necesaria su incorporación en el PDC. De este modo, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Acción: "Instalación de tapas de caucho"</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$ 399.000" Plazo: "Acción ejecutada el 17 de julio de 2023".</p>
<p>Acción N° "3": "Otras medidas: modificación de la caldera". El titular propone como medida la modificación de la caldera correspondiente a la disminución de la inyección de combustible lo que reduce la capacidad de funcionamiento de la maquinaria.</p>	<p>Si bien, la implementación de esta medida no se propuso como acción en el PDC, el mismo titular menciona su ejecución en la presentación complementaria del 15 de octubre de 2024⁶. Sin embargo, en ella no indica la fecha de ejecución de la medida, lo que no permite determinar si esta se implementó antes o después del hecho infraccional; ni tampoco acompañó antecedentes que permitan acreditar su ejecución.</p> <p>En consecuencia, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple el criterio de verificabilidad contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, ya que no se presentan antecedentes idóneos que permitan acreditar su implementación.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> La medida se encuentra ejecutada y comprendió la compra e instalación de soportes antivibratorios de mecanocaucho tipo TSR de 150x150 SR 1200 + Kit AMC para una carga máxima de 1.900 Kg. Los soportes contienen material antivibratorio SYLOMER de espuma microcelular. Dichos soportes fueron instalados bajo los perfiles de UPN que soportan la planta. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Factura N° 282, de fecha 17 de julio de 2023; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas de las tachas; y, (iii) Plano que ilustre la ubicación de las maquinarias en que se instalaron las tachas en relación con la ubicación de los receptores sensibles. <p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>

⁶ Véase página 4 de la presentación.

<p>Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1559 836 2378 909"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: 14 UF (\$ 533.330)</td> <td>Plazo: "3 meses de aprobado el PDC".</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFAs pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de</p>	Costo Estimado Neto: 14 UF (\$ 533.330)	Plazo: "3 meses de aprobado el PDC".
Costo Estimado Neto: 14 UF (\$ 533.330)	Plazo: "3 meses de aprobado el PDC".			

		<p>fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>			
<p>Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1561 769 2378 873"> <tr> <td data-bbox="1561 769 1929 873">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1929 769 2378 873">Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.				
		<p>N° Identificador: "5"</p>			

<p>Acción N° “6”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1572 485 1929 579"> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> </td> <td data-bbox="1929 485 2365 579"> <p>Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data del PDC.</p> </td> </tr> </table>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data del PDC.</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data del PDC.</p>			
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		

En relación con las maquinarias generadoras de ruido identificadas en la unidad fiscalizable, cabe señalar que los dos informes de medición de ruido asociados al presente procedimiento, dieron cuenta de excedencias registradas en el mismo receptor⁷. Pues bien, si se considera que el informe de la segunda medición identificó y ubicó espacialmente a tres maquinarias que se encontraban en funcionamiento al momento de la medición correspondientes a un motor eléctrico, la caldera y la autoclave, asociando la cercanía del motor al receptor en donde se registraron las excedencias; y lo complementado por el titular en su PDC, es posible concluir que la maquinaria generadora de ruido corresponde al motor y la caída de agua de la planta de tratamiento de RILes, ubicada en el lado norte de la fábrica, la cual colinda con el receptor antes individualizado.

De esta manera, habiendo el titular presentado acciones asociadas a dichas fuentes emisoras y considerado las excedencias constatadas, es posible concluir que el PdC presentado por la titular —con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se **cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

⁷ El reporte técnico de la medición realizada con fecha 14 de julio de 2022 determinó una excedencia de 2 dB(A) en el Receptor N° 1, mientras que la medición efectuada el 20 de agosto de 2022 constató una excedencia de 8 dB(A) en el Receptor N° 3, ubicado en las mismas coordenadas del Receptor N° 1 antes referido.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Tintorería Industrial Pedro de Valdivia S.A., con fecha 19 de agosto de 2024 complementado mediante presentación de fechas 3 de septiembre de 2024 y 15 de octubre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a las presentaciones de fechas 19 de agosto, 3 de septiembre y 15 de octubre de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Patricio Majluf Sapag para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

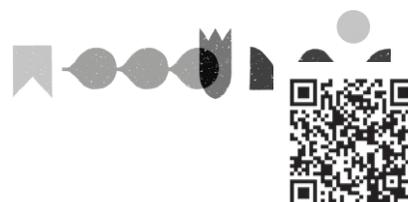
administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún



inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 5.237.560, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

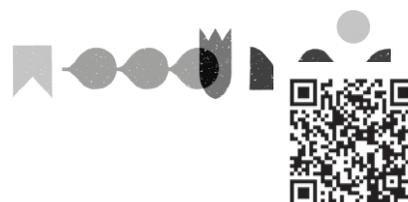
XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines, en la presentación de fecha 3 de septiembre de 2024.

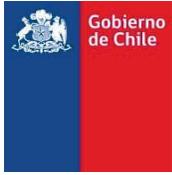
XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Patricio Majluf Sapag, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO





SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPVC/ACM/PZR

Correo Electrónico:

- Patricio Majluf Sapag, en representación de Tintorería Industrial Pedro de Valdivia S.A., a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Angélica Nettle, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Federico Duarte Aldana, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Patricio Alfonso González Aguilera, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-155-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 13 de 13

